



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 26 de agosto de 2022.

PROCESO	Liquidación de sociedad patrimonial.
DEMANDANTE	Jesús Antonio Cuesta Caicedo.
DEMANDADO	Eyda María Palacios Mosquera.
RADICADO	08758 31 84 001 2019 00494 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se resuelve sobre solicitud de aclaración sobre auto. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se avizora solicitud de aclaración de auto por parte de la apoderada de la parte demandante del auto del 11 de agosto del 2021 publicado por estado No. 122 del 26 de agosto de 2021.

La solicitud recae sobre cuatro puntos fundamentales, la primera de ellas la apoderada manifiesta que: *“Si a la suscite se le confirió en el poder facultad para transigir y conciliar, quiere ello decir que cuento con la facultad de disponer del derecho en litigio como lo depreca el art, 77 de la Codificación General Procesal; empero la señora Juez, no tuvo en cuenta esas facultades”*.

Al respecto, cabe señalar, que el artículo 77, es claro al señalar las facultades del apoderado, así:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

Conforme lo anterior, surge diamantino que la capacidad de disposición del derecho litigio recae en cabeza de las partes, pues gozan de la potestad de proponer fórmulas de arreglo, y decidir si quieren o no continuar con el trámite procesal sin que sea necesaria la participación de los apoderados, postura mediante la cual queda sin fundamento el asidero jurídico planteado por la apoderada.

Respecto al segunda solicitud de aclaración indica la apoderada que, *“Debe aclarar la señora Juez, como las partes pueden acudir ante un Juez de Categoría Circuito y realizar un acto propio de litigio, siendo que la*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda y demás actuaciones judiciales, fueron realizadas por sus apoderados judiciales"

Pues bien, no existe norma sustantiva que impida, prohíba u obstaculice el deseo de dar por terminado el proceso por la no coadyuvancia, de dicha voluntad, por parte de los apoderados, e impedirlo resultaría contraria al principio liberal según el cual, todo lo que no está prohibido, está permitido desde el punto de vista del derecho y representa una garantía primordial para la libertad humana.

Por el contrario, resultaría contrario a las normas jurídicas que por el simple hecho de haber firmado un poder por medio del cual se otorga la facultad para su representación jurídica, el poderdante pierda todo derecho a manifestar su voluntad de seguir o no con el proceso jurídico sin consentimiento de su apoderado, partiendo del principio de que es el poderdante quien decide en primera instancia otorgar la facultad de representación.

Con relación al cuarto punto objeto de aclaración manifiesta la abogada que: *"Taxadamente los arts. 28 y 29 del Decreto 196 DE 1971 Estatuto del Abogado, consagra las excepciones a la regla general, y regula en que casos puntuales se puede litigar en nombre propio sin ser abogado y en dichas normas solamente se puede litigar en nombre propio ante los Jueces de categoría Municipal, y su Despacho es un Juzgado de categoría de Circuito; si las partes pudieron presentar dicho documento ante el despacho, quiere ello significar que no requerían de abogado para los demás tramites, sin embargo su es obligatorio el tener un apoderado en esta clase de proceso"*.

Ahora bien, es claro que el documento objeto de inconformidad por parte de la apoderada recae sobre la conciliación de las partes no coadyuvada por los abogados con relación a este mecanismo la corte en Sentencia C-598/11 la expresado:

" cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia". Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos”.

Si bien indica la corte la conciliación es la voluntad de las partes mediante la cual se busca entre otras cosas la descongestión judicial.

Respecto al cuarto punto: “La disposición del derecho sustancial en litigio lo pueden hacer las partes directamente en la audiencia, y en la etapa de conciliación, no mediante un documento que no fue coadyuvado por sus representantes judiciales”

Como bien se indicó, no existe norma sustantiva que impida, prohíba u obstaculice el deseo de dar por terminado el proceso por la no coadyuvancia, de dicha voluntad, por parte de los apoderados, e impedirlo resultaría contraria al principio liberal según el cual, todo lo que no está prohibido, está permitido desde el punto de vista del derecho y representa una garantía primordial para la libertad humana.

Ahora bien, todos los puntos anteriormente indicados fueron debidamente explicados en la providencia objeto de aclaración.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguienteⁱ :

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...

En efecto, véase que en voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Es de anotar que los puntos objeto de aclaración son los mismos por medio de los cuales se presentó el recurso y de los cuales fueron claramente resueltos sin complejidad lingüística difícil de entender para el profesional del derecho.

Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y mucho menos que haya dejado este despacho de pronunciarse sobre los intereses como lo afirma el ejecutante.

Así mismo manifiesta la apoderada su inconformidad acerca de la entrega de oficios para el levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia del auto de terminación del proceso por mutuo acuerdo, toda vez que el auto no puede quedar ejecutoriado si existe una solicitud de aclaración.

Ahora bien, el artículo 302 del C.G.P. establece:

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

(3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por lo anteriormente expuesto el auto quedo ejecutoriado toda vez que fue notificado por estado y no se avizora recurso de apelación dentro de los términos de ejecutoria como lo establece el art. 322 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o complementación del auto 11 de agosto del 2021 publicado por estado No. 122 del 26 de agosto de 2021 por medio del cual se resolvió recurso de reposición en el presente proceso.

Segundo. NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente providencia.

Tercero. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 DE AGOSTO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 117 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo